150

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS ANTONIA RODRIGUEZ TOLOZA
DEMANDADO: JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA
RADICACION: 540013160005-2005-00203-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de SEPTIEMBRE de 2019

En atención al memorial allegado por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal, en donde nos comunican que se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, dentro del proceso de alimentos que cursa en este Despacho bajo el radicado Nº2005-203, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, e igualmente comuníquesele al referido despacho judicial que dentro de las presentes diligencias, no existen embargo alguno por cuanto el presente proceso se trata es de fijación de alimentos y no de ejecutivo de alimentos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIDIA BERRIO DUQUE
DEMANDADO: LEO CERMENIO RIVERA GIRON
RADICACION: 54001-31-60-005-2009-00580-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 446 numeral 4° del C.G.P. córrase traslado a las partes de la reliquidación del crédito realizada por la apoderada judicial de la parte actora costas realizada por secretaria por el término de TRES (3) Días.

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
DEMANDADO: WILMER RINCON BALLEN
RADICACION: 540013160005- 2012- 00017-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia ESPECIAL de que trata el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.
Fecha: SIETE (07) de OCTUBRE del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: DIEZ (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia a la demandada.-

Reconocer al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 150 **de fecha** 17 SEP 2019 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESLAVA CUEVAS
DEMANDADO: JUAN JOSE RODRIGUEZ
RADICACION: 540013110005-2015-00614-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de SEPTIEMBRE de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del escrito allegado por parte del Ministerio de Trabajo, en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se dispone:

Agréguese al expediente el referido escrito allegado por parte del Ministerio de Trabajo, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 150 **ESTADO No**
_de 17 SEP 2019 **fecha**
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MARITZA SEPULVEDA**
DEMANDADO:	**GERARDO ELIAS VELANDIA ROLON**
RADICACION:	**54001-31-10-005-2015- 00650-00**
ASUNTO:	**AUTO DE TRÁMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Seria del caso entrar aprobar la liquidación presentada por la apoderado judicial de la parte actora, si no se observara que aquella no cumple con los requisitos establecidos para esta clase de procesos, esto es, art 446 numeral 3 C.G.P.

El togado presenta una liquidación (folios 82-84), que no cumple con lo establecido en la norma, no está de acorde al auto de mandamiento de pago, en el cual se ordena que el señor **GERARDO ELIAS VELANDIA ROLON** pague a la señora MARITZA SEPULVEDA la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($6.289.456.oo).

Se le insta a la profesional del derecho para que en futuras ocasiones, las reliquidaciones se realizan con el saldo que trae aprobado de la última liquidación y las cuotas de alimentos que no han sido sujetas a liquidación, y así evitar desgastes del aparato judicial

En este orden de ideas se procede a realizar la liquidación actualizada a la fecha, tomando como base la liquidación efectuada por el despacho mediante auto de fecha julio 12 de dos mil dieciocho 2018 cuyo valor es de ($4.723.001.oo) .-

En consecuencia el Juzgado QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por no cumplir los lineamientos establecidos.

SEGUNDO: Infórmesele a la profesional del derecho que debe en futuras liquidaciones tomar como base lo que se haya aprobado por el Despacho, tomando el saldo final a fin de evitar el desgaste del aparato judicial.-

TERCERO: En consecuencia de lo anterior la liquidación de crédito definitiva y actualizada al mes de septiembre del corriente año, quedará así:

FECHA	SALDO	SALDO ACTUAL	INTERES 0.05%
SALDO ANTERIOR A JULIO DE 2018.	$ 4.723.001.oo		$
Cuota de agosto a diciembre de 2018. Por valor de $212.426.oo	$ 1.062.130.oo	$5.785.131.oo	$28.926.oo
Cuota extra de diciembre 2.018	$ 330.225.oo	$6.115.356.oo	
Cuota del año de 2019 por valor $225.171.oo) de enero a septiembre de 2019	$ 2.026.539.oo	$8.141.895.oo	$40.709.oo
Cuota extra de junio de 2.019 por valor de ($350.038.oo)	$ 350.038.oo	$ 8.491.933.oo	$42.459.oo
SUBTOTAL		$8.491.933.oo	$112.094.oo
Cuotas pagadas de noviembre de 2018 a septiembre de 2019		-$5.482.995.oo	
Total	$3.121.032.oo		

SALDO TOTAL ACUMULADO= TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($3.121.032.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 150 calendado 17 SEP 2019, se notifica la presente sentencia, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LOPEZ PACHECO
DEMANDADA: JHON EDISON CASTAÑEDA SANGUINO
RADICACION: 540013160005-2015-00779-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, manténgase el expediente en secretaría a disposición de las partes, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la señora ANDREA KATHERINE LOPEZ PACHECO, ya fueron resueltas mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

603

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO:	**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES**
DEMANDADO:	**HILDA MUÑOZ CACERES**
RADICACION:	**54001 31 60 005 201700491 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como primera medida, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resulto por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia mediante providencia del tres (03) de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien dando cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo establecido en el art. 502 del C. G. del P. se dispone correr traslado por el término de tres (03) días, del escrito de inventario y avalúos adicionales presentado por la señora HILDA MUÑOZ CACERES a través de su apoderado judicial, obrante a folios Nos. 565 al 577, del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO LOPEZ BRAVO
DEMANDADO: MARISOL ARELLANO RANGEL
RADICACION: 540013110005-2017-00650-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de SEPTIEMBRE DE 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial poder allegado por parte de la estudiante derecho de la Universidad de Santander UDES, y a su vez solicita amparo de pobreza se dispone:

Reconocer a la estudiante de derecho de la universidad de Santander NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 Se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEYDA PATRICIA MORENO LEAL
DEMANDADO: ANGEL DAVID ROJAS CASADIEGO
RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00157-00
FECHA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL 2019

Teniendo en cuenta el dictamen que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en el articulo 228 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes en los que podrán pedir que se complete o aclare u objetarlo por error grave del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTILLA OVALLOS
DEMANDADO: AMAURI MAURICIO BURGOS ESPITIA
RADICACION: 540013160005-2019-00216-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de SEPTIEMBRE de 2019

En atención al memorial allegado por la parte demandante a través d su apoderado judicial en donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que el Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS con C.C. Nº 1.090.464.517 y T.P. Nº 294138 del C.S. de la j, le ha hecho entrega total de los títulos judiciales por él retirados en este juzgado en mi representación paz y salvo; aunado a ello manifiesto que acepta la renuncia del poder que le fue otorgado para el retiro de los mismos , por lo que solicita respetuosamente que los títulos judiciales expedidos de ahora en adelante sean diligenciados a su nombre, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, e igualmente acéptese la renuncia del poder otorgada al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con la C.C. Nº 1090464517 de Cúcuta, y T.P. Nº 294138 del C.S. de la J. para el retiro y cobro de los depósitos judiciales que se ocasionaron con ocasión del presente proceso.-

De otra parte comuníquesele al funcionario encargado del manejo de los depósitos judiciales la renuncia realizada por la demandante a su apoderado judicial para el retiro y cobro de los depósitos judiciales con ocasión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ERIKA JOHANNA ANGARITA SEPULVEDA**
DEMANDADO: **EFRAIN QUINTERO JAIMES**
RADICACION: **540013110005-2019-00288-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **16 de SEPTIEMBRE de 2019**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se allegaron las presentes diligencias por parte del Juzgado Tercero de Familia, en donde se estaba tramitando proceso de Fijación de cuota de alimentos en donde funge como demandante el señor EFRAIN QUINTERO JAIMES y demandada señora ERIKA JOHANNA ANGARITA SEPULVEDA, esta servid0ora judicial ejerciendo el control de legalidad ordenara la acumulación de las presentes diligencias al presente proceso, de conformidad con el art. 149 del C.G.P. en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso con radicado Nº54001316005-2019-00508-00 con el radicado Nº5400131600052019-00288-00, en donde en donde fungen las mismas partes (art. 149 del C.G.P.)

SEGUNDO: Continúese con las actuaciones procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
150 17 SEP 2019
En ESTADO No ___de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

DEMANDANTE: **YANETH ZULAY SANCHEZ**

DEMANDADA: **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS SANCHEZ**

RADICACION: **54001316000520190041100**

FECHA PROVIDENCIA: **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante escritos que preceden, se ordena tenerlo por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe donde falleció el señor JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE e indique al Despacho cuales de las opciones relacionadas es viable para realizar la reconstrucción del perfil genético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
17 SEP 2019 ESTADO No 150 de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
17 SEP 2019 Secretaria

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	**CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ**
PRES. INTERDICTA	**MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ**
RADICACION	540013160005**2019-00442**-00
ASUNTO	**INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Septiembre dieciseis16 de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Como se observa que la presente demanda fue inadmitida y posteriormente retirara por el apoderado de la parte interesada, y como se observa que fue allegado un escrito de parte de unos de los hijos de la presunta discapacitada anexando registro civil de defunción de esta, la cual no es viable incorporar dicho escrito toda vez que dicha demanda fue retirada.

Por lo anterior esta operadora judicial dispone hacer devolución del escrito junto con el anexo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUDY PATRICIA SALAZAR RANGEL
DEMANDADO: HEREDEROS DE CIPRIANO RIVERA FLOREZ
RADICACION: 54001316052019004880O
FECHA: SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

[X] **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha cinco (05) de septiembre de 2019.

1. Si bien es cierto se presentó escrito de subsanación de demanda, no menos cierto resulta que la parte actora no realizó la corrección requerida en el auto inadmisorio de la demanda. Como primera medida se observa que la primera pretensión no es clara, por cuanto no se indica la fechas en que se pretende que se declare la predicada unió marital de hecho; pues solo se indica que convivieron por un periodo de 7 años.

2. No se realizó el requerimiento efectuado con respecto a la prueba testimonial relacionada, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

3. Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP) No se aportó copia del registro civil de nacimiento de ISABEL RIVERA ORTEGA a efectos de acreditar el parentesco.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO. ("... art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...")*

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

27

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL
DEMANDADO: ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES
RADICACION: 54001316052019004 89
FECHA: SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

[X] **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha cinco (05) de septiembre de 2019.

1. Si bien es cierto se presentó escrito de subsanación de demanda, no menos cierto resulta que la parte actora no realizó la corrección requerida en el auto inadmisorio de la demanda. Como primera medida se observa que los hechos no fueron debidamente deteminantes, ya que no se indicó de manera clara todo cuanto respecta a modo, tiempo y lugar y tampoco se indicó exactamente la fecha en que se dio la predicada causal alegada a pesar de haberse requerido.

2. No se manifestó nada con respecto a cuales hechos van a ser probados con las pruebas aportadas. Si bien es cierto se indica en el corto escrito de subsanación que todos los hechos van a ser probados con las pruebas que esta aportando, no se realiza alusión a ello en el acápite de las pruebas documentales, ni se relacionan en el escrito de subsanación como prueba, a efectos de garantizar el derecho de contradicción a su contraparte.

3. Tampoco se hace relación de los demás anexos aportados con el escrito de subsanación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO. ("... art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...")*

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P:

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARITZA JAIMES ROJAS
DEMANDADO: IDER ALFONSO SANCHEZ CASTRO
RADICACION: 54001316000520190051000
ASUNTO: INADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 14 al 16, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado no se indica o se menciona la persona contra quien se pretende adelantar la presente acción, ya que se observa que se menciona: "para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de DISOLUCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, con el señor IDER ALFONSO SANCHEZ CASTRO, también mayor de edad y vecina de esta ciudad", pero no se indica de manera clara si la presente acción está dirigida en su contra.

De igual forma, se evidencia que el poder se confiere para que se presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y, contrario a ello en la pretensión se solicita se declare la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Cada pretensión debe ir por separado y de forma clara y precisa, en observancia de que en la primera se relacionan más de una, ya que se solicita que se declare y disuelva la sociedad patrimonial pretendida.

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja. (art. 82.5 CGP).

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas.

[X] No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbelo demandatorio. Se observa de igual forma, que los artículos relacionados se hace alusión al Código de Procedimiento Civil, cuando sabido se tiene que estamos en vigencia del Código General del proceso.

[X] No se indicó la dirección completa de cada una de las partes y su apoderado, se debe indicar la ciudad a la que corresponde la dirección de la demandante, ya que no se indicó su ciudad. no obstante lo anterior se evidencia que se relaciona la misma dirección de la apoderada judicial, motivo este por el cual se le requiere para que informe la dirección de su poderdante. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

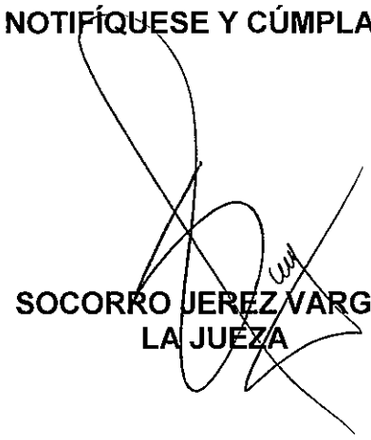

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **MIRYAM LEYTON**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE**
RADICACION: **54001316000520190051200**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 40 al 46 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora MIRYAM LEYTON no es claro toda vez que solicita reconocimiento de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, cuando lo correcto es solicitar la declaración de la misma, por estar frente a un proceso declarativo, verbal de conformidad con cada una de las normas del C.G. del P.

De igual forma, se observa que en el poder no se indica de manera clara, en calidad de qué se demanda a cada uno de los vinculados, recordando que para el presente caso se deben tener en cuenta el orden sucesoral que rigen la materia, conforme a las normas del Código Civil Colombiano.

[X] Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

Se requiere a la parte demandante, para que indique de manera clara y detallada, en calidad de qué se demanda a cada uno de los vinculados, recordando que para el presente caso se deben tener en cuenta el orden sucesoral que rigen la materia, conforme a las normas del Código Civil Colombiano, indicando de forma despejada, en calidad de que se vincula como sujeto pasivo.

[X] Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja, la fecha exacta en la que se dio inicio a la predicada unión. (art. 82.5 CGP).

[X] No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas de conformidad con el art. 212 del C.G. del P. Indicando de manera expresa que hecho va a probar cada testigo y no de manera general como se indicó.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: **54001316000520190051400**
DEMANDANTE: **JENNI SHIRLEY BECERRA PAEZ**
ASUNTO: **ADMISIÓN**

FECHA PROVIDENCIA: SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 15 al 19 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por**: JENNI SHIRLEY BECERRA PAEZ** quien actúa a través de apoderado judicial **(Defensor Público)**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 al 14 del cuaderno principal.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado al demandante por cuanto cumple con los requisitos establecidos.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

SEXTO: RECONOCER al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 13.171.607 y T.P. No. 124.131 del C. S. de la J, en su calidad de defensor público, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades otorgados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD. En ESTADO No. 150 de fecha 17 SEP 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

OSHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria